

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de junio de dos mil veintiuno

Presentado por la parte demandante el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la misma no se hizo conforme a lo dispuesto en auto inadmisorio y por tanto habrá de procederse conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del proceso.

Lo anterior porque persiste en omitir informar su *domicilio* y el de los demandados *Diana Paola Ríos Herrera* y *Diego Armando Ríos Herrera*, como se le había ordenado en el auto inadmisorio, rememórese que por mandato del artículo 82 numeral 2 del CGP es un requisito necesario de la demanda.

Adicionalmente, continuó sin exponer los **hechos** sobre los cuales cimenta las pretensiones condenatorias por los conceptos de daño emergente actual y futuro, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida de relación, limitándose simplemente a transcribir los relacionados inicialmente en la demanda, agregando dos nuevos (Treinta y Uno y Treinta y Dos), en los cuales afirma de forma lacónica, en primer lugar, que las pretensiones condenatorias tienen fundamento en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de agosto de 2013, y en segundo lugar, que los conceptos relacionados como criterios de las pretensiones condenatorias han sido formulados conforme al peritazgo especializado elaborado por contador público y a los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, persistiendo en inobservar lo previsto en el artículo 82 numeral 5 del CGP, que fue lo advertido en el auto inadmisorio.

Tampoco adecuó el juramento estimatorio a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. P., conforme lo requerido en el auto inadmisorio, pues transcribió las sumas por las que deprecia la condena a los demandados, señalando inicialmente que el juramento estimatorio realizado tiene asidero en los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2013, en el peritazgo especializado elaborado por contador público y los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo por tanto etéreo y alejado de las exigencias previstas en el artículo 206 del CGP.

De igual manera, tampoco cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio sobre el tema de las medidas cautelares, pues se le ordenó que las mismas **debían ajustarse** a las disposiciones del artículo 590 numeral 1 literal **b** del C. G. P., lo que tampoco hizo como se otea de la subsanación, pues un hecho notorio es que el *embargo* y el *secuestro* son cautelas totalmente ajenas, ora extrañas, conforme al objeto de este proceso y el estado actual del mismo, como bien lo ha precisado la jurisprudencia¹; también se dispuso en el auto inadmisorio que si no se adecuaban las medidas cautelares, debía acreditarse el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción y el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y subsanación a la dirección física o de correo electrónico reportadas para efectos de notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806/20, lo cual tampoco hizo la parte actora.

En razón de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por *John Alexander Casas Amaya* contra *Liberty Seguros S. A., Compañía Transportadora del Oriente S. A. S. – Cotraoriente S. A. S.* – y los herederos indeterminados y determinados de *Benito Ríos Espinoza: Claudia Johanna Villamizar Calderón*, los menores de edad *Isabel Sofía Ríos Villamizar* y *Andrés Felipe Ríos Villamizar*, *Betty Susana Herrera Rodríguez*, *Diana Paola Ríos Herrera* y *Diego Armando Ríos Herrera*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Hacer entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia STC15244 – 2019.

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec89b57a2a65678956674503d1a18dcd9e17be3ab3e162e2e36d7ac86bc0f81b**

Documento generado en 11/06/2021 02:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>